Rawson, 22 de septiembre de 2020.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "M. N., M. N. c/ D. B., R. s/ Cobro de Pesos e Indemn. de Ley" (Expte. N° 168/2019)»** (Expte. N° 25256/2020). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 51/56 que la actora interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 58/20 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (hoja 50), que denegó por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 8/20 (hojas 7/28). ----------

------ La quejosa estructuró su presentación en un único apartado en el que, luego de reseñar los antecedentes del caso (hojas 52/56), criticó el rechazo del recurso extraordinario de casación (reverso de hoja 56). ----------

------ Calificó de deficiente a la fundamentación de la decisión impugnada, respaldada en frases dogmáticas y transcripciones de fallos que no se adecuan al recurso que trata. Afirmó que apuntó claramente cuál fue la prueba omitida, su incorporación en los agravios, la falta de respuesta y la importancia para resolver la causa. Invocó que las deficiencias imputadas a su parte son una omisión delibrada de considerar que efectivamente trabajó jornada completa en el período reclamado y que lo probó cabalmente. Argumentó que achacarle un déficit probatorio importa un apartamiento claro del debido proceso, de las reglas tuitivas de los trabajadores y repugna al art. 18 de la Constitución Nacional. Solicitó que se haga lugar a la queja interpuesta, pues solo se ha profundizado la arbitrariedad. ----------

------ A todo evento, dado que acompañó copia del recurso de casación, peticionó que si existiere alguna omisión en los datos vinculados a la causa se considere purgada con los contenidos en el escrito de interposición del recurso, pues el

adecuado servicio de justicia no se compadece con un excesivo rigor formal. -------
------ Para cerrar, sostuvo el caso federal oportunamente planteado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla N° 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ---

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla N° 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla N° 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ Al denegar el recurso de casación interpuesto, la cámara, luego de enmarcar la causal intentada, los excepcionales supuestos en los que ella procede y de apuntar que corresponde al recurrente formular una crítica concreta y razonada que evidencie la arbitrariedad que denuncia, concluyó que el recurso incoado importa una disconformidad con lo decidido. Señaló que ello en manera alguna se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación por arbitrariedad, pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario que amerite que la sentencia deba ser revocada. ----------

------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. ----------

------ **III.1.-** La queja en examen se estructura en un único apartado que incluye tres títulos: 1) «EL CASO Y SUS ANTECEDENTES: (autosuficiencia del recurso)», contiene una brevísima, incompleta y muy poco clara síntesis de la demanda, su contestación, la sentencia de primera instancia, las apelaciones ordinarias interpuestas y la sentencia de cámara; 2) «LA CASACIÓN», sintetiza los agravios que desarrolla el recurso extraordinario y los fundamentos de su denegación y; 3) «CRITICA AL RECHAZO DEL RECURSO», cuyo desarrollo se limita a tres párrafos y hace eje en haber apuntado claramente cuál fue la prueba omitida que acredita que trabajó jornada completa en el período reclamado (reverso hoja 56). ---

------ Ello así, la discusión que la quejosa pretende traer a esta instancia se centra en la valoración de la prueba, y es sabido que las objeciones relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y a la apreciación de cuestiones de hecho y prueba son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, admitiéndose de manera excepcional su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de

la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera del contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas (*CSJN*, *Fallos*: 339:1727). ----------

------ Hemos sostenido que valorar la conducta de las partes previa a la rescisión del vínculo laboral para establecer la existencia o no de injuria se encuentra reservado a la función axiológica de los jueces de grado. El límite a tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración del absurdo al evaluar los hechos y las pruebas de la causa, o en la afirmación y comprobación de que la valoración de la injuria invocada lo fue por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (STJCh, SI N° 137/19 y sus citas). ----------

------ En el caso, la fundamentación crítica de la quejosa no logra evidenciar de qué modo demostró tal absurdo al recurrir en casación. Explicaremos por qué. ----------

------ **III.2.-** Para comenzar, la síntesis que formula de los antecedentes del proceso -hechos invocados por las partes, prueba producida y argumentos que motivaron la decisión de los jueces que intervinieron en las instancias previas- lejos está de permitir con su sola lectura la compresión integral del caso. Basta con señalar que no indica los períodos por los que fue registrada a tiempo completo o a tiempo parcial, el contenido de las misivas cursadas, ni relata siquiera mínimamente la prueba producida, se limita a individualizarla sin precisar su contenido a excepción de aquella cuya valoración denuncia omitida, respecto de la cual lo hace muy parcialmente -nótese que menciona solo cinco registros que correspondan al período reclamado-. ----------

------ Este déficit es más profundo en el recurso de queja, pero incurre también en él al recurrir en casación. ----------

------ La recurrente, no solo no es exhaustiva en el detalle de la prueba cuya relevancia destaca y omisión de valoración denuncia, sino que ni su queja ni su casación contienen un relato completo y objetivo de la restante prueba producida, sobre cuyo análisis los cuatro jueces que intervinieran en las instancias previas arribaron a una solución coincidente. ----------

------ Y, dichos datos eran indispensables para comprender adecuadamente la situación y evidenciar la razón que pretende le asiste en la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ **III.3.-** Sumado a ello, tampoco se hace cargo del contexto global valorado. La sentencia impugnada ponderó prueba documental, pericial contable y testimonial, elemento este último respecto del cual los jueces hicieron un análisis particular de las declaraciones y sus contradicciones, examen que la recurrente no confronta. ----

------ Ello así no logra evidenciar cómo la prueba puntual cuya omisión de valoración denuncia es capaz de contrarrestar la conclusión a la que se arribó en la causa a la luz de un análisis integral de lo alegado y probado. ----------

------ Además, aun cuando por vía de hipótesis le asistiera razón y la prueba informativa resultara suficiente para contrarrestar las conclusiones a las que se arribó con fundamento en muy diversos elementos de prueba -documental, pericial y testimonial-, es preciso señalar que la Jueza de primera instancia no se limitó a examinar si las causales de injuria se encontraban acreditadas, sino que también evaluó si poseían o no una entidad tal que no permitiera la prosecución del contrato laboral. ----------

------ En efecto, al analizar la situación a la luz del principio de conservación del contrato de trabajo y del juego armónico de los arts. 10, 63, 91 y 242 de la LCT, en el contexto global de los reclamos formulados, las circunstancias probadas y las causas que determinaran el despido indirecto, concluyó que no se alcanzó a configurar injuria alguna de gravedad tal como para impedir la prosecución del contrato de trabajo (ver reverso de hoja 3/4, en especial reverso de hoja 3, 5to. párr., y hoja 4, 4to. párr). ----------

------ A modo de ejemplo, ponderó que al reclamar las diferencias hacía casi un año que el contrato estaba registrado a tiempo completo y que varios testigos, compañeros de tareas, aseveraron que ya no quería seguir trabajando en el Registro sino ingresar en el Poder Judicial. ----------

------ Similar examen se encuentra en la sentencia de cámara. Nótese, v.gr., que el Dr. Früchtenicht, argumentó que si, como la actora dice, soportó 6 u 8 años en sus reclamos, no advertía motivos para que, frente a una actitud conciliadora por parte del empleador, entienda el desconocimiento del plus como injuria laboral grave y se considere despedida (hojas 9/10), o que el Dr. Gregorio apuntó que el empleador intentó un acercamiento a fin de llegar a una solución que permitiera la prosecución del vínculo y que la actora no logró demostrar que el análisis de la jueza de primera instancia relativo a la gravedad de la injuria fuera equivocado (tratamiento primer y sexto agravio de la actora, hojas 23 y 24). ----------

------ Y, la actora no precisa de qué modo criticó tales valoraciones y conclusiones, al apelar primero y, luego, al recurrir en instancia extraordinaria. ----------

------ Lo mismo ocurre respecto de argumentos desplegados tanto por el primer como por el tercer votante al revocar la condena impuesta con fundamento en el art. 10 de la ley 24013. Es que, para arribar a la solución que se cuestiona no solo ponderaron el texto de la comunicación enviada sino también la actitud asumida por la empleadora y los supuestos de eximición previstos por la norma. ----------

------ En definitiva, al no mencionar ni valorar diversos elementos de juicio considerados decisivos para arribar a la decisión que se impugna, ni confrontar el análisis integral en que se basó la sentencia cuyo resultado se pretende revertir, la recurrente lejos está de patentizar la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ **III.4.-** El examen es parcial y sesgado, marco en el cual sus argumentos no alcanzan para destruir las razones que brindó la sentencia cuestionada (SI N° 58/20).

------ Es que, no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local, pues no patentiza cómo en el recurso de casación, más allá de explicar su propio criterio sobre el punto, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y a no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **IV.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 51/56, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 23/09/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.